Recurso de Reposición

Carlos Alberto Franco Cano <francocano@gmail.com>

Jue 12/05/2022 14:50

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C, 11 de mayo de 2022

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso verbal de menor cuantía No. 63001400300120190042300
Demandante: LA PREVISORA S.A
Demandados: CARLOS ALBERTO FRANCO CANO y otro.

CARLOS ALBERTO FRANCO CANO mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.526.612 de Armenia, Quindío parte demandada en el proceso de la referencia; por medio de la presente me permito presentar de manera directa en ejercicio de mi defensa material **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación en contra del Auto proferido por su despacho el día 9 de mayo de la presente anualidad; y notificado mediante estado de fecha 10 de mayo de la misma anualidad, con base en los supuestos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación:

I. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto proferido el día 9 de mayo de 2022 procede el despacho a resolver las solicitudes elevadas por los apoderados de las partes; a tenor literal manifiesta:

> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 Inc. 3 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 133, 134 y 135 Ibídem, del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial del demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. Escrito que se encuentra visible en el consecutivo No 41.*
>
> *Ahora bien, **en cuanto a las solicitudes realizadas por el abogado RODRIGO MARTÍNEZ GÓMEZ, se advierte que no es posible darles trámite como quiera que mediante auto del 22 de julio de 2021 no le fue reconocida personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada, señor CARLOS ALBERTO FRANCO CANO.***
> (Énfasis propio)

II. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La presente inconformidad versa principalmente sobre el inciso segundo del auto recurrido y anteriormente destacado; si bien, es cierto lo manifestado por el despacho en relación con el no reconocimiento de personería jurídica a mi apoderado el doctor RODRIGO MARTÍNEZ GÓMEZ mediante auto de fecha 22 de julio de 2021; negativa motivada principalmente por la falta del requisito consignado en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 en relación con la falta de dirección de correo electrónico del apoderado consignada en el registro único de abogados.

No obstante lo anterior, la parte demandante procedió a recurrir dicho auto mediante recurso de reposición; frente al cual mi apoderado procedió a pronunciarse encontrándose dentro del término de traslado otorgado por el despacho en aquella oportunidad. Escrito que fue remitido el 10 de diciembre de 2021 junto con un nuevo poder corregido acatando los requerimientos legales y exigencias del despacho.

A dicho recurso de reposición se dio resolución mediante Auto de fecha 15 de febrero del año en curso en donde si bien, no se tomaron en cuenta los argumentos manifestados por mi apoderado; en relación con su representación manifiesta el despacho:

> *La decisión del despacho será la de no REPONER para REVOCAR el auto de fecha 22 de julio de 2021, disponiendo que tanto la apoderada de la parte demandante como el apoderado de la parte demandada el señor CARLOS ALBERTO FRANCO CANO cumplan con lo ordenado en la mencionada providencia,* ***debiendo el despacho una vez corregido el poder conferido por el señor CARLOS ALBERTO FRANCO, reconocerle personería y tenerlo por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con señala el artículo 301 del Código General del Proceso.*** (Énfasis fuera de texto).

Con este panorama procedió mi apoderado a presentar escrito de aclaración en relación con el inicio del cómputo del término para proceder a ejercer el derecho de defensa. Escrito de fecha 23 de febrero de 2022. Luego de esto se procedió a remitir escrito de contestación de la demanda el 18 de marzo de 2022 ejerciendo así mi derecho de defensa.

III. SOLICITUD

Con base en lo anterior solicito al despacho se sirva REPONER el auto de fecha 9 de mayo de 2022 con el fin de tener en cuenta las solicitudes realizadas por mi apoderado -insisto, previamente reconocido por el despacho-, en los términos del auto de 15 de febrero del año en curso, y habiéndose cumplido a cabalidad la corrección del poder allegado al Juzgado el día 10 de diciembre de 2021 junto con escrito por el cual se me declaró notificado por conducta concluyente reconociéndole personería jurídica al doctor MARTÍNEZ GÓMEZ, pudiendo así estar debidamente representado en el trámite, dándome la oportunidad de ejercer mi derecho a una defensa técnica y no simplemente teniendo que acudir a mi defensa material en aras de evitar se me sigan conculcando mis derechos.

Razón por la cual solicito a la mayor brevedad enmendar estos evidentes y graves errores mediante la reposición del auto atacado, garantizando así mi derecho a una defensa técnica y, sobre todo, evitando pre constituir nulidades violatorias del procedimiento demandables en otras instancias e incluso por vía de tutela al enmendar tal situación de manera directa por el despacho como solicito hacerlo.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta como pruebas que soportan la presente solicitud:

1.- Poder corregido.

2.- Pronunciamiento frente a recurso de reposición de fecha 10 de diciembre de 2021 y poder corregido.

3.- Auto de fecha 15 de febrero de 2022 por medio del cual se resuelve recurso de reposición.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, me notifico en la ciudad de Bogotá; correo electrónico francocano@gmail.com; teléfono 3176418480. Así como a mi apoderado el doctor RODRIGO MARTINEZ GÓMEZ en la Carrera 7ª No 74b-56 oficina 604 en la ciudad de Bogotá D.C., tel: 3112870448; email: rodrigomartinez@mvuabogados.com

Con toda consideración,

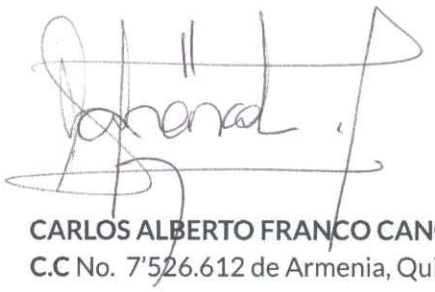

CARLOS ALBERTO FRANCO CANO
C.C No. 7'526.612 de Armenia, Quindío

MU | MARTINEZ URIBE ABOGADOS

Bogotá D.C, 10 de diciembre de 2021

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO
E. S. D.

REFERENCIA:Proceso verbal de menor cuantía No. 63001400300120190042300
Demandante: LA PREVISORA S.A
Demandados: CARLOS ALBERTO FRANCO CANO Y EDGAR GIRALDO HERRERA

RODRIGO MARTÍNEZ GÓMEZ mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.791.554 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 123.276 del CSJ, obrando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de CARLOS ALBERTO FRANCO CANO parte demandada en el proceso de la referencia; por medio de la presente procedo a descorrer el traslado que fue otorgado por el despacho frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del Auto proferido el día 23 de junio de 2021, solicitando desde ya, se mantenga la decisión del despacho y no se reponga el mismo ordenando de esta forma se realice en debida forma la notificación personal del mismo; en razón a los fundamentos fácticos y jurídicos que proceso a exponer a continuación:

1- Si bien la apoderada de la parte actora dentro de la sustentación del recurso manifiesta haber realizado el acto de notificación personal en dos oportunidades una correspondiente al día 3 de marzo de 2021 a tenor de los establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y otra el 2 de junio del año en curso a tenor de lo establecido en el artículo tercero del decreto 806 de 2020; lo cierto es que en ninguna de las dos oportunidades tal como lo manifestó su despacho se realizó en debida forma dicha notificación.

2-Frente a la notificación realizada el día 3 de marzo de 2021, en primera medida resulta pertinente mencionar que tal como lo manifestó la apoderada, en aquella oportunidad, la notificación se estaba realizando a tenor de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y no del artículo 291 ni 292 del Código General del Proceso, y ello por cuanto ni siquiera se anexó en aquella oportunidad el Acta correspondiente para proceder a realizar la notificación personalmente en el juzgado, así como tampoco el aviso correspondiente a lo que indica el artículo 292.

Ahora bien, en razón a la carga de acreditación de buzón de notificaciones electrónicas y físicas que establece el parágrafo del artículo tercero del Decreto 806 de 2020 ni el artículo 100 del Código General del Proceso se evidencia que tampoco se ha cumplido la misma debido a que la dirección física a la cual fue remitida la demanda y sus anexos no corresponde a la de residencia de mi representado y, tan es así, que como se explicó en memorial remitido al despacho el día 5 de mayo de 2021 se tuvo acceso a dichos documentos una vez fueron devueltos a mi representado por parte de la administración de la propiedad horizontal en donde residía cuando se presentó la devolución de los mismos por parte del propietario del apartamento 402 en donde fueron entregados (valga aclarar que mi representado si residió en este lugar pero no en el apartamento 402 sino

204, lugar donde hace algún tiempo ya no reside); razón por la cuál, procedimos a solicitar que se realizara en debida forma la notificación a tenor de los establecido en el Decreto 806 de 2020 norma que como ya fue mencionado es a la que acude la parte demandante. Respecto del soporte de notificación anexado lo cierto es que no puede tomarse en cuenta pues tal como se consigna en el sello colocado por la recepción de la propiedad horizontal el mismo *"no significaba ACEPTACIÓN".*

3- Frente a la segunda notificación electrónica presuntamente realizada el 2 de junio de 2021, a la cual la apoderada hace referencia, valga mencionar desde ya que la misma no ha sido recibida en su dirección de correo electrónico, misma dirección de la cual tampoco se cumplió con la carga de acreditación de cual era tal dirección (pues ni siquiera se menciona dentro de la sustentación del recurso) ni tampoco acreditó el origen o el medio por el cual logró conseguirlo.

Por lo anterior reitero mi solicitud de que se mantenga en firme el Auto de fecha 23 de junio y, en consecuencia, se continúe con la notificación a tenor de lo establecido en el decreto 806 de 2020. Para ello, adicionalmente, comedidamente solicito se me reconozca personería jurídica conforme el poder que se adjunta con el presente escrito, el cual contiene el correo electrónico personal registrado en la urna de la rama judicial. Reitero mi buzón de notificaciones el cual corresponde a romargo77@gmail.com

Con toda consideración,

RODRIGO MARTÍNEZ GÓMEZ

C.C 79'791.554 de Bogotá.

T.P. 123.276 C.S.J.

Correo electrónico: romargo77@gmail.com

Teléfono: 3112870448

MU | MARTINEZ URIBE ABOGADOS

Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA/QUINDÍO
E.S.D.

Referencia: Rad. **63001400300120190042300** Poder proceso Verbal - Declarativo – Mínima cuantía
DEMANDANTE: **LA PREVISORA S.A**;
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO FRANCO CANO Y EDGAR GIRALDO HERRERA

CARLOS ALBERTO FRANCO CANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.526.612 expedido en Armenia, Quindío; manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **RODRIGO MARTÍNEZ GÓMEZ**, abogado con tarjeta profesional N° 123.276 del C.S.J., para que asuma mi defensa y represente mis intereses en el asunto de la referencia.

El doctor **MARTINEZ GÓMEZ** se encuentra facultado para notificarse, contestar la demanda, responder cualquier requerimiento, actuar en este trámite y en todos los que se generen de éste a favor de mis intereses; recurrir, sustituir, recibir, reasumir y, en general, llevar a cabo todas las actuaciones inherentes a este tipo de mandatos.

Con toda consideración,

CARLOS ALBERTO FRANCO CANO
C.C. 7.526.612 de Armenia, Quindío

Acepto:

RODRIGO MARTÍNEZ GÓMEZ

C.C 79'791.554 de Bogotá.

T.P. 123.276 C.S.J.

Correo electrónico: romargo77@gmail.com

Teléfono: 3112870448

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

7574162

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CARLOS ALBERTO FRANCO CANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7526612 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

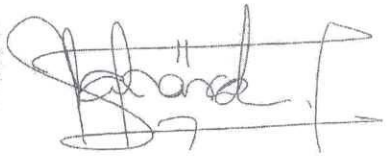

xvzxey7r4lde
10/12/2021 - 15:05:55

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

10 DIC 2021

ROSA MERCEDES ROMERO PINTO

Notario Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzxey7r4lde

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de julio de 2021[1], éste despacho resolvió diversas solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante y por el apoderado de la parte demandada, señor CARLOS ALBERTO FRANCO FRANCO en los siguientes términos:

> *"Previo a ordenar el emplazamiento solicitado, al demandado señor EDGAR GIRALDO HERRERA, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que intente la notificación a los demandados señores CARLOS ALBERTO FRANCO CANO y EDGAR GIRALDO HERRERA en las direcciones electrónicas indicadas inicialmente en la demanda.*
> *La apoderada judicial de la parte demandante presenta la notificación realizada al demandado señor CARLOS ALBERTO FRANCO CANO en este proceso DECLARATIVO promovido por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra de los señores CARLOS ALBERTO FRANCO CANO y EDGAR GIRALDO HERRERA; una vez analizados los documentos allegados observa el Despacho, que la notificación no se ajusta a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo tanto no se acepta la notificación del auto admisorio de la demanda y realizada al demandado señor CARLOS ALBERTO FRANCO CANO; en consecuencia se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o vía "...mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...", como lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*
>
> *No se reconoce personería al abogado RODRIGUEZ MARTINEZ GOMEZ para representar al demandado señor CARLOS ALBERTO FRANCO CANO en este asunto, en razón a que el poder conferido no cumple con el requisito exigido en el Art. 5 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que a continuación se transcribe en lo pertinente: ... "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.".*
>
> *Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice las notificaciones a los demandados con sujeción a las normas procedimentales vigentes, dentro del término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso".*

El día 26 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante interpuso RECURSO DE REPOSICON contra la mencionada providencia[2], escrito del que se corrió traslado a los no recurrentes el 06 de diciembre de 2021[3] sin pronunciamiento alguno.

---

[1] Archivo 30 del ED
[2] Archivo 31 del ED
[3] Archivo 35 del ED

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el 28 de julio de 2021 venció el término de ejecutoria del auto de fecha 22 de julio de 2021, habiendo presentado dentro de dicho termino RECURSO DE REPOSICION contra el mencionado auto. Pasa el expediente a despacho del señor juez para que se sirva resolver .

Armenia, 15 de febrero de 2022

NORA LONDOÑO LODNOÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de julio de 2021, que resolvió diversas solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante y por el apoderado de uno de los demandados.

El recurso fue interpuesto dentro el término legal para ello, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE:

Fundamenta el RECURSO DE REPOSICION la apoderada de la parte demandante en lo siguiente:

Que la notificación efectuada el día 23 de marzo de 2021 es conforme a lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Que la EPS ALIANSALUD, cuando respondió el derecho de petición donde se solicitaban los datos del señor CARLOS ALBERTO –pues no se contaba con dirección de residencia o electrónica-, indicó ÚNICAMENTE la dirección de residencia, por tanto, no fue posible notificarlo vía correo electrónico, sino de forma física a través de la dirección suministrada, tal y como se puede constatar en las respectivas guías emitidas por la empresa de mensajería REDEX, las cuales fueron aportadas al despacho desde los días 02 de febrero de 2021 (primera notificación) y 02 de junio de 2021

Ahora, si bien la primera notificación efectuada al señor FRANCO CANO no estuvo conforme a lo estipulado en el decreto 806 de 2020, en razón a que se envió una citación para que se notificara personalmente a través de los correos electrónicos del despacho y del centro de servicios civil – familia, se tiene que

el día 23 de marzo del presente año, el señor FRANCO CANO recibió por parte de la suscrita y a través de la empresa de mensajería REDEX, la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el cual dispone la notificación a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado – dirección suministrada por la EPS-; así mismo le fue enviada la demanda, sus anexos y auto admisorio a través de la empresa, para un total de 129 folios, tal y como consta en la copia cotejada efectuada por la empresa de mensajería, la cual se aportó al despacho el día 02 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo manifestado por la Apoderada Judicial de la parte solicitante, encuentra el juzgado que no le asiste razón en cuanto al trámite agotado para la notificación al demandado CARLOS ALBERTO FRANCO CANO, a la negativa del emplazamiento al demandado EDGAR GIRALDO HERRERA toda vez que del estudio del expediente se puede verificar en el acápite de notificaciones de la demanda se indicaron las direcciones de notificaciónn a la parte demandada, así[4]:

- Al demandado CARLOS ALBERTO FRANCO CANO: En la calle 18ª No. 15-75 Apto 101 . correo electrónico: francocano@gmail.com.

- Al demandado EDGAR GIRALDO HERRERA : Carrera 19 No. 19-55, correo electrónico edgier2006@hotmail.com.

En cuanto a la notificación realizada al señor CARLOS ALBERTO FRANCO CANO a la dirección física, la misma no se encuentra conforme a derecho, toda vez que no hay constancia de la Empresa de mensajería si la misma *fue recibida, rehusada o que el destinatario no reside en la misma* , como lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siendo esta la razón razón por la cual no fue tenida en cuenta y se ordenó rehacerla conforme lo señalado en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, la decisión del despacho será la de no REPONER para REVOCAR el auto de fecha 22 de julio de 2021, disponiendo que tanto la apoderada de la parte demandante como el apoderado de la parte demandada el señor CARLOS ALBERTO FRANCO CANO cumplan con lo ordenado en la mencionada providencia, debiendo el despacho una vez corregido el poder conferido por el señor CARLOS ALBERTO FRANCO, reconocerle personería y tenerlo por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con señala el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Armenia Quindío;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de julio de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

---

[4] Folio 11 del Archivo 01 Cdo Principal del ED

SEGUNDO: DISPONER que tanto la apoderada de la parte demandante como el apoderado del demandado señor CARLOS ALBERTO FRANCO CANO cumplan con lo ordenado en auto recurrido, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

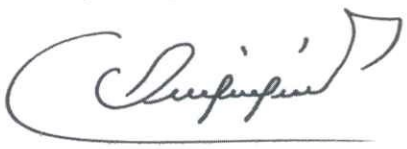

ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029
Del 18 de febrero de 2022

NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f771a2ee054c214223086eede6d8722eed6588327e7ee94b85ed21c89a3591cd**
Documento generado en 16/02/2022 01:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica